

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 13/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2011, a la vista de la queja planteada por D. contra el Letrado D.y la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Ilustre Colegio el escrito de queja presentado por D.por la actuación profesional de los letrados D. y Dª en el Juicio Ordinario/08, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Málaga a instancia de BANESTO contra el Sr. y contra la entidad, S.L., de la que aquél era administrador único. El letrado Sr. tenía encomendada la defensa de los intereses de los demandados, y la letrada Sra. compareció en sustitución de aquél al acto de la audiencia previa.

El procedimiento tenía por objeto la reclamación de una determinada cantidad como consecuencia del descuento de una serie de letras de cambio libradas por la entidad demandada, S.L., así como la declaración de responsabilidad de su administrador, el Sr. En la contestación a la demanda se alegó la prescripción de la acción ejercitada por BANESTO, discutiéndose asimismo la autenticidad de las firmas recogidas en las letras.

Sin embargo, llegado el acto de la audiencia previa, la letrada denunciada, en sustitución de su compañero, no impugnó las letras de cambio aportadas con la demanda y cuya autenticidad era expresamente discutida en el escrito de contestación a la demanda.

Ante esta actuación, el Sr. interpone queja contra ambos letrados por estimar que no han actuado con la debida diligencia en la defensa de los intereses encomendados, infringiendo así sus deberes deontológicos.

Conferido el oportuno trámite para alegaciones, la letrada denunciada manifiesta que se limitó a seguir las instrucciones recibidas de su compañero también denunciado, D.; y éste, por un lado, confirma las afirmaciones de la Sra., y por otro señala que la falta de impugnación documental que ha motivado la presentación de la denuncia fue consensuada con el cliente. Además, el Sr. acompaña a su escrito sendas resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz y por la Audiencia Provincial de esa misma provincia en un procedimiento cuyo objeto mostraba notables similitudes con el seguido contra, S.L. y el hoy denunciante y en el que se estimaba la alegación de prescripción de la acción ejercitada por BANESTO.

CONSIDERACIONES

1.- El abogado, como experto en leyes y profesional de la práctica forense, no solo es responsable del diseño de la estrategia jurídica y procesal que, según su leal saber y entender, considere en cada caso más adecuada para la mejor defensa de los intereses que le son encomendados; además, es libre e independiente en dicha función, de manera que no puede recibir presiones externas, ni tan siquiera de su propio cliente.

En este sentido, el artículo 2 del Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de noviembre de 2002, bajo el título “Independencia”, establece que:

“2. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos.

3. El abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores.

4. La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, cesando en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no puede actuar con total independencia”.

El letrado, por lo tanto, no solo no está obligado a seguir las instrucciones que pueda recibir de su cliente, sino que deontológicamente debe seguir fielmente su propio criterio, basado en su conocimiento de la ciencia forense y encaminado a la defensa responsable y leal de los intereses encomendados.

2.- Partiendo de ello, la conducta de los letrados denunciados no puede en ningún caso merecer reproche en el ámbito deontológico. Aun cuando existen, como el propio denunciante ya avanza en su denuncia, versiones contradictorias sobre las instrucciones del cliente (pues mientras que éste niega cualquier instrucción distinta de mantener lo alegado en la contestación a la demanda, el letrado titular del asunto sostiene que fue el cliente quien, por motivos económicos y a la vista de los pronunciamientos ya recaídos en Cádiz en supuesto de hecho idéntico al enjuiciado, trasladó su decisión de centrar la defensa en el alegato de prescripción de la acción dejando de lado la supuesta falsedad de los títulos), circunstancia que habría de impedir la prosecución del

presente procedimiento, lo cierto es que no existía la obligación del Sr.
–ni tampoco, en consecuencia, de su compañera, Sra.– de seguir las instrucciones de su cliente en cuestiones de índole jurídica y procesal. La estrategia procesal corresponde, como se ha señalado, al letrado titular del procedimiento, sin que constituya infracción deontológica la adopción de una en defecto de otra.

Por ello, considera esta Comisión que, aun en el caso de que la actuación de los letrados denunciados no viniera motivada por las expresas instrucciones del cliente, los hechos denunciados carecen de relevancia deontológica, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en sesión de 8 de mayo de 2009, deberá procederse a su archivo.

ACUERDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, y estimando que los hechos objeto de la denuncia interpuesta por D. contra los Letrados D. y D^a carece de trascendencia deontológica, se acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 27 de abril de 2011

LA SECRETARIA